

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de enero de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Cardinal Helath Spain S11, S.L., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario Doce de Octubre de fecha 14 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato de “Suministro de stents arteriales para los Servicios de Cirugía Vascul ar y Radiología Vascul ar del Hospital Universitario Doce de Octubre” número de expediente P.A.2020-0-144 Lote 1, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE de fecha 8 de septiembre de 2020, en el BOCM de fecha 17 de septiembre de 2020, y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 8 de septiembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 9 lotes

El valor estimado de contrato asciende a 267.535,40 euros y su plazo de

duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron 5 licitadores, entre ellos el recurrente, no habiéndose admitido finalmente más que una oferta.

**Segundo.-** Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso la cláusula segunda del Pliego de Prescripciones Técnicas donde se determinan los requisitos que debe cumplir el suministro objeto del primer lote, que se refiere a stent autoexpandible de nitinol para el territorio iliaco:

*“Stent autoexpandible de nitinol para el territorio iliaco, de malla abierta, preinstalado en un sistema de introducción sobre guía de 6F. Compatible con guía de 0,032 pulgadas. Presencia de marcadores radiopacos de tantalio en sus extremos proximal y distal que tenga sistema antisalto para una liberación más precisa. Diámetro del stent desde 9 mm hasta 14 mm. Longitud del instrumento de 80 cms y 120 cms”.*

Tras la recepción y conocimiento de las ofertas, se emite informe técnico de fecha 11 de noviembre de 2020, sobre la admisión de las ofertas y su valoración al ser todos los criterios automáticos.

La Mesa de contratación asume el contenido del mencionado informe y propone la adjudicación que se alcanza por la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario Doce de Octubre de fecha 14 de diciembre de 2020, y es notificado y publicado en el perfil de contratante en fecha 14 de enero de 2021.

**Tercero.-** El 5 de enero de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Cardinal en el que se solicita la anulación de su exclusión y en consecuencia la admisión y valoración de su propuesta, por entender que cumple con los requisitos técnicos exigidos.

El 21 de enero de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o*

*colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”, (artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de diciembre de 2020, y practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 5 de enero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación que a su vez incluye la exclusión de la propuesta del recurrente en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso el recurrente plantea varios motivos de impugnación, en primer lugar considera que su oferta ha sido inadmitida por incumplimiento de los criterios de adjudicación, el segundo lugar considera que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) son contradictorios en la definición de los requisitos técnicos de los stents objeto del suministro y en tercer lugar considera que su oferta cumple con todos los requerimientos exigidos.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone,

por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de servicio los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores de la prestación objeto de la contratación, y que por lo tanto implican unos mínimos que deben realizarse. Recae por tanto en los poderes adjudicadores la responsabilidad de definir en los pliegos las exigencias que delimitarán la ejecución del contrato de forma que resulten proporcionadas y permitan la ejecución del mismo en sus propios términos, comprobando su cumplimiento en fase de licitación y posteriormente de adjudicación. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones, las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

En base a estos principios debemos de analizar las alegaciones del recurrente, en primer lugar en cuanto a la considerada exclusión del procedimiento de licitación por incumplimiento de los criterios de adjudicación, lo que según sus manifestaciones conllevaría una puntuación de cero pero nunca la inadmisión.

Establece la cláusula una del PCAP en su apartado relativo a la forma de presentación de la documentación exigida:

***“SOBRE Nº 3. PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS. Se incluirá la documentación que justifique que los productos se ajustan a las características técnicas exigidas en***

*el pliego de prescripciones técnicas, la documentación necesaria para valorar los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y la proposición económica”.*

Como podemos apreciar el primer documento que se solicita y que servirá para la admisión o exclusión de la oferta es la documentación que justifique que el producto ofertado cumple con los requisitos técnicos solicitados y que se han transcrito en el fundamento segundo de hecho de esta resolución.

Por lo que la afirmación de que su oferta ha sido rechazada al no acreditar los requisitos necesarios para ser puntuada por los criterios de adjudicación establecidos no es correcta, ni en la letra del PCAP ni en el desarrollo del procedimiento que se ha comprobado en el expediente de licitación remitido por el órgano de contratación.

Por todo ello se desestima el recurso en base a este motivo.

En segundo lugar el recurrente considera que el PCAP y el PPTP describen de forma contradictoria los requisitos técnicos exigidos al producto.

A este respecto el órgano de contratación no hace alusión alguna, por lo que este Tribunal ha comprobado la descripción de los productos efectuada en el PCAP que se limita al nombre de lote: STENT AUTOEXPANDIBLE DE NITINOL PARA EL TERRITORIO ILIACO y la descripción efectuada en el PPTP y transcrita en el fundamento segundo de hecho de esta resolución considerando que no existe discrepancia alguna en sus términos. Por lo que se desestima el recurso en base a este motivo.

En cuanto al tercero de los motivos, el recurrente considera que se oferta cumple con los requerimientos técnicos exigidos en el PPTP. Entendiendo a este respecto que sistema anti-salto y sistema de retención eran sinónimos y se referían al mismo mecanismo.

El órgano de contratación a este respecto manifiesta en su escrito de contestación al recurso: *“Que una vez realizada la valoración técnica de la información remitida por la empresa Cardinal, concluimos que los stents que ofertan al lote 1 no cumplen las condiciones técnicas por no disponer de sistemas anti-salto. (...). Nos ratificamos en la actuación descrita entendiendo que la exclusión fue correcta por los motivos que se explican a continuación.*

*El sistema de liberación con tecnología anti-salto consiste en un dispositivo interno localizado en la vaina del instrumento que consigue estabilizar el stent hasta su final liberación, evitando el salto del mismo. Es decir actúa independientemente de la acción del operador, lo que incrementa la seguridad. (...). Se puede comprobar que los productos que oferta Cardinal en el lote 1- los stents Smart Control y Long Smart- no incluyen sistema anti-salto.*

*Toda empresa especializada, como la recurrente, debe conocer la tecnología ‘anti-salto’, nomenclatura ampliamente extendida en el sector por lo que encontramos sorprendente que Cardinal alegue su desconocimiento respecto a esta tecnología y lo que representa. En cualquier caso, de haber tenido dudas sobre su significado debió haber consultado.*

*El stent Long Smart ni siquiera presenta este sistema híbrido y exclusivamente tiene el sistema pull-back, lo que teniendo en cuenta que son stents con carácter portador largo – la liberalización es más compleja e inestable-, no da ninguna seguridad a la hora de liberarlo.*

*En ninguno de los dos casos se trata de un sistema anti-salto, por lo que no se puede asegurar la correcta colocación del stent.*

*Añadir que como se indica en el PPT, lo que se solicita es un stent autoexpansible preinstalado en un sistema de introducción de 6F. El producto presentado por la recurrente no cumple tal característica en los diámetros 12 y 14 mm, que precisan un introductor 7F, como ellos mismos reconocen en la información técnica que aportan (pag. 2 de la ficha técnica)”.*

De las manifestaciones efectuadas por el órgano de contratación, queda demostrado que los productos ofertados por la recurrente no cumplían los requisitos

técnicos exigidos claramente en el PPTP, por lo que el acuerdo de la Mesa de contratación de excluir dicha oferta se considera correcto y en consecuencia se desestima el recurso en base a este último motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Cardinal Helath Spain S1, S.L., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario Doce de Octubre de fecha 14 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato de “Suministro de stents arteriales para los Servicios de Cirugía Vascul ar y Radiología Vascul ar del Hospital Universitario Doce de Octubre” número de expediente P.A.2020-0-144 Lote 1.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, en relación al lote 1.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante



el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.